

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora por no presentarse caución. Sírvese disponer. Cali, 25 de abril de 2023.

Linda Xiomara Barón Rojas

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 416

76001-31-03-004-2022-00107-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que no aportó la caución señalada en el numeral 4 del auto de fecha 30 de enero del presente año.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye a través del recurso presenta solicitud de amparo de pobreza, para los demandantes, los cuales no cuentan con los recursos necesarios para atender los gastos que se puedan generar en el presente proceso.

Indica que no se tuvo presente que la presente solicitud se radico el 7 de febrero, como consecuencia de lo ordenado en el numeral 4 del auto No. 079 del 30 de enero de 2023, en el cual se establece que la parte demandante debe prestar caución por la suma de \$31.132.251, suma que no esta al alcance de la situación económica que presentan actualmente los demandantes.

TRÁMITE PROCESAL

El presente recurso se resuelve de plano, toda vez que aun no ha sido notificada la parte pasiva de este asunto. .

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Con dicho recurso se busca que el juez vuelva sobre la providencia impugnada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o sustanciales, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del presente asunto, toda vez que no aportó la caución señalada en el numeral 4° del auto de fecha 30 de enero del presente año. De lo anterior, es claro que la providencia censurada será revocada como quiera que obra en el plenario petición de amparo de pobreza presentada el día *"07 de febrero de 2023"*, la cual no fue agregada al expediente digital. Es así como tal petición fue posterior a la fijación de la caución y previo al auto objeto de recurso, encuentra el Despacho que no debió negarse de la medida cautelar solicitada por el actor, como quiera que existía una solicitud de amparo de pobreza suscrita por los demandantes, la cual debía ser resuelta previamente.

En virtud a lo anterior, procede el Despacho a verificar la petición de los demandantes, que allegan al Despacho a través de su apoderado judicial mediante la cual solicitan se les conceda AMPARO DE POBREZA, ya que –según dicen– entre otras razones, que dado el accidente de tránsito sufrido por el señor Hamilton Andrey Burbano Paladines, la situación económica que presenta el país, hace difícil tener una vida laboral constante, por lo que no cuentan con una estabilidad económica, ni cuentan con un sustento fijo para gastos de y vivienda, razón por la cual no pueden asumir los costos que se puedan presentar con la demanda.

Al respecto debe decirse, que la Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"*.

El artículo 154 *Ibídem*, establece que: *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . ."*.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

"...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso..."

"4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...". (G.J. t ccxxxi pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que los aquí demandantes así lo han declarado bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte actora, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. de General del Proceso, esto es: la presentó oportunamente y lo hizo bajo la gravedad de juramento, el cual se tiene por cierto con la presentación del escrito, indicando su limitación económica para sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento.

En consecuencia, habrá de revocarse el auto del 30 de marzo de 2023, que negó el decreto de las medidas cautelares, y consecuentemente ordenar el decreto de estas sin necesidad de caución, dado que los demandantes gozan de amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

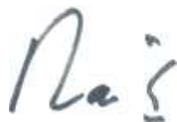
SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Ofíciase en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-285456 de propiedad de la demandada SONIA MARIA SERNA NOVOA.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda ante la Secretaria de Transito y Transporte de Cali – Ofíciase, sobre el vehículo de placas MSX-303 de propiedad de la demandada SONIA MARIA SERNA NOVOA.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **069** DE HOY **Abril- 26- 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria